



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), (5) cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SEBASTIAN GAMBOA VASQUEZ
Demandado	WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA
Radicado	No. 05001-31-10-003-2017-00739-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nro.: 347
Decisión	Aprueba terminación por transacción.

ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito que antecede allegado por las partes y que fuese coadyuvado por los apoderados de las partes, quienes celebraron contrato de transacción respecto del presente proceso a fin de dar por terminado el mismo, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, y por su parte el artículo 2470 ibídem. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*.



Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión en que el documento suscrito es claro y está firmado por los extremos de la litis, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, está además dirigida al juez de conocimiento del proceso, este Despacho aprobará el presente contrato de transacción por estar ajustado a derecho y como consecuencia de ello se declarará terminado, librando los oficios solicitados para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo indicaron que de los dineros que se encuentren consignados se entregaran de la siguiente forma:

- **Sebastián Gamboa Vásquez:** se le hará la entrega de ña suma de \$7.688.812
- **Walter De Jesús Gamboa Varela:** se le hará entrega de la suma de \$5.064.646

Los dineros que sean retenidos después de ejecutoriado estos autos deberán ser entregados al señor Walter De Jesús Gamboa.

Así mismo se le indica a las partes que este memorial donde a su vez exonera al acá demandado de alimentos a su hijo Sebastián Gamboa será dirigido al proceso donde procede este tipo de actuación, radicado 2004-767.

No habrá condena en costas. El expediente pasará al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

Finalmente se acepta la renuncia a términos solicitada con fundamento en el artículo 119 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por el señor SEBASTIAN GAMBOA en contra de WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios a lugar y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín 05/07/2022.
Oficio No. 612
Radicado: **05001-31-10-003-2017-00739-00**

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medellín.

Referencia: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**
Proceso: **EJECUTIVO POR ALIMENTOS.**
Demandante **SEBASTIAN GAMBOA VASQUEZ**
C.C. 1.037.238.263
Demandado: **WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA**
C.C 8.315.246

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se dispuso oficiarles con el fin de que **LEVANTE** el descuento voluntario autorizado por el señor Walter De Jesús Gamboa , que fuera comunicada a ustedes en oficio número 175 del 03 de marzo de 2020. dicha situación obedece a terminación del proceso solicitada por las partes.

Sírvase proceder de conformidad.

MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bbc009bb679af08a6ca7620f0a85309ded3ee299d0bdfab292732af2d889e**

Documento generado en 05/07/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2013-965 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el presente proceso se encuentra finalizado mediante sentencia, misma que se encuentra en firme, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, observando los embargos que han sido comunicados por otras dependencias judiciales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfae639e530756702758be9189d4fe4079c0dd732b918356257d487c96f850d**

Documento generado en 05/07/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>